

Santiago, uno de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en autos don Víctor René Manzano Raddatz ha accionado de protección en contra de la Caja de Prevision de la Defensa Nacional (en adelante, indistintamente, CAPREDENA), porque en su calidad de empleado civil del escalafón de Justicia, con motivo de su proceso de desvinculación, y habiéndose tramitado el correspondiente expediente de retiro, dejando de percibir sus remuneraciones el 11 de octubre de 2019, CAPREDENA le informó que la indemnización de desahucio le sería pagada el día 15 de octubre de 2020, lo que constituye un acto ilegal que trasgrede lo previsto en los artículos 190, 206, 208 y 210 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, además de ser arbitrario toda vez que vulnera sus garantías fundamentales enunciadas en su recurso.

Solicita que la recurrida, en el plazo de cinco días, adopte las medidas pertinentes para hacer el pago de las prestaciones referidas que derivan de su condición funcionaria.



Segundo: Que al emitir el informe solicitado, CAPREDENA señala que el documento denominado "cese de remuneraciones" es esencial en el proceso de pago de pensiones y demás derechos previsionales, pues certifica la efectividad del cese, datado el 30 de octubre de 2019 y recibido por esa caja el 5 de noviembre siguiente.

Agrega que por razones de disponibilidad presupuestaria y el orden en que se reciben las resoluciones que otorgan beneficios previsionales al personal que cesa en sus funciones y se acoge a su sistema previsional, se van ordenando y disponiendo las fechas de pago, respetando el orden en que las resoluciones son recibidas e ingresadas a tramitación interna, garantizando así la igualdad ante la ley de los pensionados.

Reconoce que por Resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas RES.SS.FF.AA. DEPTO. PREV.SOC 2166 de 1 de agosto de 2019, al actor le fue concedida una pensión de retiro y otros beneficios, acto administrativo que se encuentra totalmente afinado desde el 18 de octubre de 2019, lo que implica que el beneficiario entraba en el goce de dicho beneficio previsional y su pensión de jubilación se encuentra al día en su pago, desde diciembre de 2019.

Respecto al desahucio, efectivamente su pago se programó para el 15 de octubre de 2020, por lo que intentar un pago antes de esa fecha significa romper el orden



establecido de tramitación en función a la fecha de recepción y la afectación de los derechos de los pensionados que han esperado con anterioridad al recurrente dichos pagos. Asegura que no existiendo un plazo perentorio para pagar el desahucio y ante la imposibilidad de dar pronto pago al mismo por no existir los fondos para dar solución a todos los pagos por ese concepto, no se ha incurrido en algún acto arbitrario e ilegal que conculque los derechos del recurrente, por lo que solicita su rechazo.

Tercero: Que es un hecho no discutido por las partes, además de haberse acreditado con los documentos acompañados al recurso, que con fecha 1 de agosto de 2019 al actor se le concedió una pensión de retiro y, además, una indemnización de desahucio por la suma de \$31.287.210, correspondiente a treinta mensualidades de su renta imponible.

No existe discusión que su pensión de retiro se le está pagando en su actual condición de pensionado y respecto de la indemnización por concepto de desahucio la recurrida ha informado que le pagará la suma comprometida el 15 de octubre de 2020, aludiendo a conceptos como disponibilidad presupuestaria y orden de prelación, en relación a otras personas en similar condición, respetando el orden en que las resoluciones que otorgan las pensiones



y derechos previsionales se encuentran totalmente tramitadas y son recibidas por CAPREDENA.

Cuarto: Que, como fue consignado en el considerando quinto de la sentencia apelada y según se desprende del artículo 89 de la Ley N° 18.948, el desahucio consiste en el pago de un mes de la última remuneración sobre las cuales se efectúen imposiciones a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios efectivos válidos para este efecto y hasta enterar un máximo de treinta mensualidades.

De otra parte es preciso recordar que el inciso primero del artículo 210 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone, en lo pertinente, que: *"El desahucio se tramitará de la misma manera que el otorgamiento de las pensiones"*.

A su turno, el artículo 190 del mismo Estatuto previene que: *"Las pensiones de retiro se abonarán desde la fecha del cese que, por el sueldo de actividad, expedirá la respectiva oficina pagadora"*.

A continuación, el artículo 206 indica que: *"El personal regido por este Estatuto sólo tendrá derecho a percibir el sueldo y demás remuneraciones, hasta la fecha del cese del sueldo de actividad expedido por la respectiva Dirección del Personal o Comando de Personal"*.



Por su parte el inciso primero de su artículo 208 establece: *"Al personal que obtiene retiro con derecho a pensión, el cese del sueldo de actividad se expedirá después de dictada la resolución que fija la pensión de retiro o dentro del plazo máximo de noventa días"*.

Quinto: Que, además, es necesario recordar que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que la recurrida ha establecido un año de plazo para pagar al actor la indemnización por desahucio a que tiene derecho el interesado. Para ello ha esgrimido como únicos fundamentos la indisponibilidad presupuestaria y el orden de prelación que les asigna a estas peticiones. Sin embargo, no ha descrito el procedimiento que internamente debe realizar y que justifique adecuadamente por qué está impedida de otorgar mayor celeridad al pago de estas prestaciones. De este modo, el extenso término informado carece de razonabilidad y no resulta proporcional a la



afectación causada a los derechos del actor, más aún si se tiene en consideración que la indemnización por desahucio se hizo exigible en el mes de octubre de 2019. Así, resulta esperable que la institución previsional recurrida cuente con el presupuesto necesario para pagar estos derechos los primeros meses del año siguiente, y no en la fecha otorgada al actor para ello.

De esta forma, la recurrida ha incurrido en una omisión que resulta ilegal y arbitraria, desde que ha dilatado sin fundamento razonable, el pago de la indemnización por desahucio al recurrente, circunstancia que ha devenido en una vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al establecerse un plazo no establecido en la ley.

Séptimo: Que, acorde con lo que se ha reflexionado precedentemente, el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de enero dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso, por lo que se ordena a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagar a don Víctor René Manzano Raddatz la



indemnización por desahucio a que tiene derecho, dentro del plazo de treinta días.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini y la disidencia su autora.

Rol N° 12.170-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 01 de junio de 2020.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

